

# DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Montevideo, Lunes 13 de Enero de 1969

Difusión:

Teléfonos:

TOMO 254

Florida 1178

83371 - 95925 - 96583

Número 17991

La publicación en el "Diario Oficial" equivale a la comunicación en forma oficial para las oficinas que deban cumplir y hacer cumplir las leyes, actos gubernativos y administrativos. (Decreto 12 de agosto de 1907 y 8 de diciembre de 1917)

## Gobierno Departamental de Montevideo

### Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal del Ejercicio 1967

(DECRETO Nº 14.436)

#### Gastos y Sueldos

Artículo 1o. Otórgase a todos los funcionarios municipales presupuestados y/o contratados los siguientes aumentos en las Asignaciones Personales y Beneficios Sociales a partir del 1.º de enero de 1969:

30 o/o (treinta por ciento) de aumento sobre los sueldos básicos vigentes al 30 de junio de 1968, con un mínimo de \$ 3.000.00 (tres mil pesos) mensuales por funcionario.

\$ 3.600.00 (tres mil seiscientos pesos) mensuales por beneficiario de la Compensación Familiar fijándose la misma en \$ 6.000.00 (seis mil pesos) mensuales y por beneficiaria.

\$ 2.200.00 (dos mil doscientos pesos) mensuales por Prima por Hijo fijándose la misma en \$ 3.000.00 (tres mil pesos) mensuales por cada hijo.

A los efectos dispuestos precedentemente establécese una erogación de hasta la cantidad de mil seiscientos treinta y un millones doscientos veinte mil pesos (\$ 1.731.220.000.00) anuales, comprensiva de los aumentos fijados y sus incidencias, que será distribuída en cada uno de los Programas Presupuestales en forma proporcional a las liquidaciones que corresponda practicar por dichos conceptos.

Art. 2o. Establécese, en atención a lo dispuesto por el Decreto 14.285, una partida, de hasta \$ 70.000.000.00 (setenta millones de pesos) por una sola vez y por el Ejercicio 1969, para la atención de las incidencias del costo de la Restructura de los Escalafones sancionada por el decreto 13.878.

Art. 3o. Al solo efecto de la liquidación y cobro de la retroactividad generada por la restructura de los escalafones en el transcurso del Ejercicio 1967, elimínense los topos de sueldos con vigencia dispuesta por dicho ejercicio.

Art. 4o. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 11 de la ley N.º 10.004 de 28 de febrero de 1941 y sus modificativos, establécese, a partir del 1.º de enero de 1969, una partida de \$ 5.000.000.00 (cinco millones de pesos).

Art. 5o. Créase el Fondo de Compensación por Servicios para todos los funcionarios presupuestados con cargo a Rentas Generales Municipales que tengan causal jubilatoria cuando sean dados de baja del cargo por cese o renuncia.

La cuantía de este beneficio ascenderá a una cantidad equivalente a seis meses del último sueldo básico correspondiente al cargo del funcionario respectivo con un tope máximo total de \$ 100.000.00 que se le servirá en seis cuotas mensuales iguales y consecutivas.

En casos de fallecimiento corresponderá a su viuda e hijos o hijos menores de edad o incapaces el cincuenta por ciento del total de beneficio o del saldo pendiente en su caso. El pago se efectuará en una sola entrega. En todos los casos a la viuda le corresponderá el cincuenta por ciento de la cantidad mencionada en el párrafo anterior y el otro cincuenta por ciento se prorrateará proporcional entre los hijos.

Fijanse en \$ 10.000.000.00 la cantidad que se destina a este beneficio por una sola vez y por ejercicio 1969. En caso de ser insuficiente esta cantidad asignada para satisfacer las solicitudes de los funcionarios con derecho a este beneficio su atribución se hará en función de la mayor edad hasta dicho tope.

No podrán reincorporarse a los cuadros funcionales (presupuestados o contratados) quienes se hubiesen acogido al presente beneficio.

Cuando la cantidad establecida para aplicar a este beneficio fuese insuficiente para satisfacer a los funcionarios con derecho al mismo el Departamento Ejecutor

EN EL EJEMPLAR DEL DIA 10 DE ENERO APARECIO EL INDICE MENSUAL CORRESPONDIENTE A DICIEMBRE DE 1968

activo en la próxima Rendición de Cuentas formulará el proyecto correspondiente.

La aplicación de los beneficios que acuerda la creación de este Fondo comenzará a regir a partir del 1.º de julio de 1969.

La Contaduría General administrará este Fondo, acreditará a cada uno de los programas presupuestales las cantidades resultantes de su atribución y dará cuenta anualmente a la Junta Departamental.

Se hallan comprendidos en este beneficio y dentro de las cantidades precedentemente indicadas y en la misma forma establecida en los incisos anteriores, los funcionarios contratados con cargo a Rentas Generales Municipales con una antigüedad ininterrumpida no inferior a seis años de la Intendencia Municipal.

**Art. 6.º** Incrementase a partir del 1.º de enero de 1969, por gravitación de los aumentos de sueldos dispuestos a nivel nacional, las partidas de contrataciones comprendidas en los distintos Programas Presupuestales, en una cantidad porcentual equivalente.

A tales fines dispónese de una erogación de hasta \$ 57.713.260.00 (cincuenta y siete millones setecientos trece mil doscientos sesenta pesos) anuales. Esta erogación se halla incorporada en la cantidad establecida en el artículo 1.º.

Auméntase en las cantidades que se determinan las siguientes partidas destinadas al pago de contrataciones de personal:

Año 1969	
Programa 360 .....	\$ 7.500.000.00
Programa 450 .....	" 1.000.000.00
Programa 750 .....	" 6.000.000.00
	<hr/>
	\$ 14.500.000.00

**Art. 7.º** Establécese a partir del 1.º de enero de 1969 hasta tanto no se ponga en práctica la segunda etapa de la Reestructura de los Escalafones sancionada por el decreto 13.878, un sueldo complementario de \$ 500.00 (quinientos pesos) mensuales para los obreros que realicen tareas de chófer o de conductores de máquinas pesadas.

El derecho a la percepción de dicho sueldo complementario lo acuerda exclusivamente el desempeño activo de las tareas referidas y quedará sin efecto o en suspenso desde el momento en que no sea desempeñada, salvo en los casos siguientes:

- A) Licencia reglamentaria anual.
- B) Accidente de trabajo.
- C) Cuando el obrero no pueda realizar la tarea pertinente, por razones ajenas a su voluntad, motivadas por la interrupción fortuita del servicio.

Dispónese a tales efectos de una partida anual de \$ 4.000.000.00 (cuatro millones de pesos) que se distribuirá en los distintos Programas Presupuestales en forma proporcional a la cantidad de beneficiarios.

**Art. 8.º** Incrementase en \$ 5.000.00 mensuales las cantidades fijadas por el artículo 22 del decreto 14.152 para la Secretaría de los señores Directores Generales y Secretario de la Intendencia.

**Art. 9.º** Establécese a partir del 1.º de enero de 1969 la cantidad de \$ 1.000.000.00 (un millón de pe-

ros) para el Rubro 8.06 de la Tarea 10 del Programa N.º 750 Divulgación Cultural, Científica y Deportiva con destino a la atención de la conservación de los instrumentos de la Banda Sinfónica y de la Orquesta Sinfónica Municipal.

Se excluye de este beneficio a aquellos funcionarios que lo perciban en otras Instituciones Oficiales

**Art. 10.** Dispónese los siguientes abatimientos en los Rubros de Gastos de Especie y Distribución del Presupuesto Programático sancionado por el decreto 14.152.

**Programa 5.10 — Administración para el Desarrollo**

Rubro	
—	
20.01 — Inmuebles .....	\$ 40.000.000.00

**Programa 7.20 . Paseos Públicos**

Rubro	
—	
9.05 — Reparaciones y conservación de Inmuebles, etc.	
Tarea 40 .....	" 2.000.000.00
10.03 — Publicaciones, impresos y encuadernaciones.	
Tarea 10 .....	" 820.000.00
	<hr/>
	\$ 42.820.000.00

**Art. 11.** Dispónese a partir del 1.º de enero de 1969 los siguientes aumentos en los rubros de gastos de especies y distribución del Presupuesto Programático sancionado por decreto 14.152 ratificado por el decreto 14.175:

Programa	
030 — Contralor y Servicios Financieros .....	10.400.000.00
050 — Administración Central de Hacienda .....	7.000.000.00
060 — Gestión Financiera .....	16.650.000.00
120 — Servicios Administrativos Generales .....	4.851.311.00
210 — Administración de Personal .....	41.340.00
240 — Mantenimiento y Reparaciones .....	30.325.952.00
270 — Abastecimientos .....	1.147.800.00
300 — Barrido, Recolección y Transformación de Residuos .....	14.050.000.00
300 — Subprograma 301 — Barrido .....	11.952.000.00
300 — Subprograma 303 — Disposición de Residuos .....	1.770.000.00
330 — Necrópolis .....	3.083.500.00
360 — Salud y Asistencia Social .....	3.890.692.00
390 — Planificación Operativo de Tránsito y Transporte .....	5.333.530.00
450 — Contralor de Edificación .....	1.013.670.00
480 — Gastos y Suministros Artículos de Primera Necesidad .....	30.321.156.00
510 — Administración para el Desarrollo .....	4.826.500.00

Programa

40	--- Acondicionamiento Urbano y Regional .....	1.058.425.00
570	--- Vialidad .....	185.000.000.00
600	--- Saneamiento .....	20.632.000.00
680	--- Alumbrado Público e Instalaciones Mecánicas y Eléctricas	100.541.890.00
700	--- Viviendas .....	990.000.00
790	--- Construcciones Varias .....	3.408.250.00
720	--- Pasos Públicos .....	7.886.410.00
750	--- Divulgación Cultural, Científica y Deportiva .....	17.966.239.00
		<hr/>
		488.438.665.00

Disminución:

300	--- Subprograma Recolección .....	6.800.000.00
		<hr/>
		476.638.665.00

Art. 12. Autorízase la afectación de hasta pesos 1.000.000.00 (un millón de pesos) del producido de los tributos que se aumentan, para atender por una sola vez todas las erogaciones, excepto contrataciones de servicios, que la sanción de este decreto, pueda haber originado o que demande su aplicación.

Art. 13. Establécese que, a partir del 1.º de enero de 1969, regirá en todos sus aspectos la Clasificación de Gastos sancionada por el decreto del Poder Ejecutivo N.º 371 de fecha 13 de junio de 1967 publicada en el Diario Oficial N.º 17.612.

La Contaduría General a partir de la fecha de vigencia de la nueva Clasificación de Gastos no dispondrá imputaciones de gastos a partidas presupuestales no comprendidas por dicha Clasificación.

La Intendencia Municipal con anterioridad al 31 de diciembre de 1968 procederá a adecuar la Clasificación de Gastos vigentes a esa fecha la cual deberá ser comunicada con anterioridad a la iniciación del Ejercicio 1969 al Tribunal de Cuentas de la República y a la Junta Departamental.

Art. 14. Diágnose que las reparticiones que atienden sus presupuestos de sueldos y gastos con recursos propios, tomarán a su cargo los incrementos de las correspondientes partidas dispuestas en el presente decreto.

Art. 15. Los Inspectores de la Dirección de Vialidad y de la Dirección de Saneamiento que tienen a su cargo personal destinado a trabajos de conservación o a obras que se realicen por administración, se denominarán Inspectores de Obras y quedarán asimilados al personal técnico no profesional universitario a los efectos establecidos por el artículo 5.º, inciso D) del Decreto 14.152. Destinase a tales efectos, la cantidad de hasta \$ 200.000.00 anuales a partir del 1.º de enero de 1969.

Art. 16. Para la licencia ordinaria anual remunerada de los funcionarios no comprendidos por regímenes especiales de descanso semanal, no se computarán los días sábados.

A los funcionarios comprendidos por los regímenes especiales de jornada semanal no se les computarán los días correspondientes a su descanso

Esta régimen se aplicará a las licencias generadas por el año 1969.

Art. 17. Agrégase al artículo 57 del decreto 14.152 modificado por el decreto 14.175 al siguiente inciso: "Dichos funcionarios mantendrán todo ascenso en sus pases cuando el mismo lesione mejores derechos de otros funcionarios, mientras no asciendan todos los funcionarios asistidos de dicha mejor derecho."

Art. 18. Establécese una partida de \$ 3.000.000.00 para la atención de los aportes jubilatorios de los aumentos de gastos personales incluidos en los artículos 7.º y 8.º que se distribuirá proporcionalmente en los programas respectivas.

Art. 19. Las mejoras establecidas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 15 y 18, en lo pertinente son aplicables al personal de la División de Hoteles y Casinos a cargo de sus cuentas propias

Hoteles y Casinos

Art. 20. Créase en el Programa 100 "Explotación de Hoteles y Casinos", Item 4.42 en la Categoría Administrativa de Sala de Juego, un cargo de Director de Tesorería-Habilitado, Categoría I, Grado 15.

Art. 21. Créase en el Programa 100 "Explotación de Hoteles y Casinos", Item 4.42, en la Categoría "Profesionales de Sala", 6 (seis) cargos de Supervisor, Categoría II, Grado 14.

Art. 22. Transformase en el Programa 0.80 "Administración y Regulación de Hoteles y Casinos", Item 4.44, en la Categoría Obrera Especializados, el cargo N.º 104, que se denominará Capataz de La, Categoría III, Grado 11.

Art. 23. Créase en el Programa 100 "Explotación de Hoteles y Casinos", Item 4.41, un cargo de Jefe de Sala, Categoría III, Grado 10, para dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los autos promovidos por el funcionario señor Julio César Ríos, a raíz de su destitución como funcionario de Hoteles y Casinos, por resolución 20.252 de 29 de setiembre de 1969 del ex Contorno Departamental.

Art. 24. Establécese que a los efectos de las promociones de funcionarios pertenecientes a los Items 4.45 y 4.44 de los Programas 0.80 y 100 "Administración y Regulación de Hoteles y Casinos" y "Explotación de Hoteles y Casinos", respectivamente, los constituyen dentro de sus respectivas categorías, sus sola repartición.

Art. 25. Se incluye en el inciso b) del artículo 11 de la Estructura de la Administración de Hoteles y Casinos, aprobada con arreglo a los artículos 28, 29 y 30 del D. T. D. N.º 14.878 relativo a la participación del porcentaje del personal del Sector "E" al personal de Dirección.

Art. 26. Adjudicase a los funcionarios comprendidos del Recalafón "Administrativa de Sala de Juego" (Cajeros y Boleteros) que revistan a la fecha de promulgación del presente decreto en Grado inferior al 7.º, a los efectos de la distribución de porcentajes, el porcentaje correspondiente al grado inmediato supe-

Al vacar dichos cargos percibirán el puntaje de lo establecido por la Restructura de Casinos Municipales en lo determinado en el decreto 14.870, de 2 de marzo de 1967.

Art. 27. A los funcionarios que revistan en la Planilla No 70 Bis 2, se les liquidará de acuerdo con los estipulados, pero no podrán percibir mayor retribución por concepto de porcentajes, que los de la categoría y grado de "Fiscalización y/o Vigilancia de Sala de Casinos"; en tanto que a los funcionarios del Sector "A" se les efectuará el mismo procedimiento, pero no podrán percibir remuneraciones mayores del 90 o/o, 80 o/o, 70 o/o y 65 o/o, los grados 16, 15, 13, respectivamente; del 60 o/o, los grados 12, 11, 9, 8 y 7; del 70 o/o, los grados 6 y 5; y del 60 o/o, grados 4, 3 y 2, de lo que perciban como porcentajes los funcionarios de los mismos grados de la Categoría de "Fiscalización y/o Vigilancia de Sala de Casinos".

Art. 28. No regirá para la Administración de Hoteles y Casinos (Item 4.42) lo dispuesto en el artículo del decreto 14.152, sancionado por el decreto 14.175 de 5 de enero de 1968, aplicándose a tal fin al inciso b) del artículo 59 de ese cuerpo de normas.

Art. 29. Sustitúyese el artículo 54 del decreto 152, sancionado por el decreto 14.176, de 5 de enero 1968, por el siguiente:

"En la Planilla de Hoteles y Casinos, todos aquellos funcionarios que se encuentran realizando tareas en comisión verbal o escrita, fuera de sus correspondientes categorías funcionales (artículo 17 del Estatuto del Funcionario) y sectores estipulados en las planillas correspondientes, no percibirán propina ni porcentaje. Los funcionarios que se encuentren en estas condiciones, serán notificados por las Direcciones correspondientes, dentro del término de treinta (30) días; teniendo a su vez diez (10) días para reintegrarse a las funciones inherentes a su cargo vencido este plazo dejarán de hecho de percibir las remuneraciones acordadas.

Ningún funcionario contratado de la Repartición de Casinos, podrá prestar funciones en comisión, fuera de ella".

Art. 30. Las personas contratadas por temporada, objeto de prestar servicios en la División Hoteles y Casinos tendrán un derecho al ascenso virtualmente por, si son incorporadas a las planillas presupuestadas de esa dependencia municipal que aquéllas que integran a la misma en igualdad de categorías funcionales, escalafones, categorías, grados y demás condiciones, pero creciéndolo de tales antecedentes.

La reglamentación de este artículo, especificará el o los lapsos mínimos de contratación, cuya observancia será indispensable para el reconocimiento del mejor derecho virtual al ascenso.

Art. 31. Establécese que a partir del 1.º de noviembre de 1968, no podrán efectuarse nuevas contrataciones de personal profesional universitario y técnico, en la División Hoteles y Casinos.

Las designaciones efectuadas en contravención con lo dispuesto precedentemente como asimismo a lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 58 del decreto 14.152, no tendrán ningún efecto, y no pudiendo en consecuencia procederse a la liquidación de los haberes correspondientes.

Art. 32. Establécese que los funcionarios pertenecientes a los sectores A y B y Profesionales Universitarios y Técnicos de la División Hoteles y Casinos, que perciben porcentajes, tendrán derecho cuando se jubilen, a percibir un estímulo compensatorio equivalente al 50 o/o del porcentaje que corresponda a la categoría y grado en la cual revistaren a la fecha de declarárcelos jubilados, siempre que computaren una antigüedad continuada no menor de diez años en su respectivo sector.

Este estímulo se servirá con cargo al porcentual asignado a cada sector aumentándose el divisor en la medida correspondiente a cada imputación que se haga a tal efecto y se liquidará y abonará mensualmente por la Contaduría de Hoteles y Casinos.

El beneficio será adjudicado exclusivamente de por vida al titular y extinguida la causal, el sistema de distribución será abatido en la incidencia que hubiere provocado.

Art. 33. La Intendencia Municipal de Montevideo, creará, para la Repartición Casinos de la División Hoteles y Casinos, una Planilla especial bajo la denominación de Enfermos Crónicos, para la cual asignará los pertinentes porcentajes y/o propinas, en función inversa al período de duración de la enfermedad.

Art. 34. Efectúanse los siguientes aumentos en las partidas de Gastos de Personal y de Especie y de Distribución de los Programas 080 y 100 sancionados por el decreto 14.152:

A) A PARTIR DEL 1/1/1969

I — GASTOS DE PERSONAL

Programa 080 — Administración y Regulación de Hoteles y Casinos

		Aumento Anual
<b>Rubro 1. — Sueldos Básicos Presupuestados:</b>		
30 o/o s/Básicos .....	\$	10.640.340.00
<b>Rubro 3. — Complementos:</b>		
Progresivo .....	"	1.512.000.00
Aguinaldo .....	"	886.695.00
<b>Rubro 7. — Beneficios Sociales:</b>		
Compensación Familiar .....	\$	7.357.500.00
Asignación por Hijo .....	"	5.522.100.00
<b>Rubro 6. — Aporte por Seguridad Social:</b>		
17 o/o .....	"	2.216.695.00
		<b>\$ 28.185.270.00</b>

Programa 100 -- Explotación de Hoteles y Casinos

Aumento Anual

Rubro 1. -- Sueldos Básicos Presupuestados			
30 o/o s/Básicos	\$	66,897,860.00	
Rubro 3. -- Complementos:			
Progresivo .....	"	11,659,874.00	
Aguinaldo .....	"	5,661,000.00	
Rubro 7. -- Beneficios Sociales:			
Compensación Familiar .....	"	52,080,500.00	
Asignación por Hijo .....	"	29,544,400.00	
Rubro 6. -- Aporte por Seguridad Social:			
17 o/o ..	"	14,199,799.00	\$ 179,802,939.00

Aumento Anual

Rubro 2. -- Contrataciones	\$	37,000,000.00	
Rubro 3. -- Complementos:			
Profesionales Universitarios y Técnicos	"	1,000,000.00	
Rubro 6. -- Aporte por Seguridad Social:			
17 o/o	"	6,460,000.00	
	\$	44,460,000.00	

II -- GASTOS DE ESPECIE Y DISTRIBUCION

Programa 080 -- Administración y Regulación de Hoteles y Casinos

Programa 100 -- Explotación de Hoteles y Casinos

Programa 080 -- Administración y Regulación de Hoteles y Casinos					Programa 100 -- Explotación de Hoteles y Casinos			
Rubro	Tarea 10	Tarea 20	Tarea 30	Tarea 40	Rubro	Tarea 10	Tarea 20	Tarea 30
					8.01	200.000	2.000.000	1.000.000
					8.02	150.000	100.000	10.000
					8.03	-----	-----	-----
8.01	100.000	50.000	500.000	70.000	8.04	550.000	500.000	-----
8.02	-----	-----	700.000	40.000	8.06	100.000	20.000	20.000
8.03	-----	-----	5.000.000	-----	8.07	1.000.000	300.000	-----
8.04	-----	-----	-----	1.750.000	8.07a	1.500.000	15.000.000	-----
8.06	-----	-----	-----	400.000	8.07b	5.000.000	25.000.000	-----
8.07	-----	-----	-----	1.000.000	8.08	-----	-----	-----
8.08	-----	-----	-----	200.000	9.01	2.500.000	1.500.000	100.000
9.01	-----	10.000	100.000	225.000	9.02	1.000.000	70.000	10.000
9.02	-----	-----	-----	50.000	9.03	200.000	100.000	10.000
9.03	-----	-----	-----	75.000	9.04	150.000	2.000.000	1.500
9.04	-----	-----	-----	2.000	9.05	1.000.000	1.563.000	100.000
9.05	10.000	40.000	100.000	750.000	9.06	-----	2.500.000	-----
9.02	-----	-----	-----	750.000	9.06a	3.500.000	-----	-----
9.03	10.000	10.000	-----	25.000	9.06b	2.500.000	-----	-----
	120.000	110.000	6.400.000	5.337.000	10.02	-----	-----	300.000
					10.03	250.000	400.000	150.000
					10.04	1.500.000	-----	-----
					10.10	1.000.000	950.000	10.000
						27.100.000	52.003.000	1.711.500

Programa 100 — Explotación de Hoteles y Casinos

Gastos de Personal		Aumento
Libro 2	Contrataciones .....	22.000.000
" 6	Aportes por Seguridad Social	
17 o/o	.....	3.740.000
		<u>25.740.000</u>

Recursos

Artículo 35. Por cada análisis de aguas se pagará por los solicitantes o por los usuarios respectivamente si fueren realizados a solicitud de parte o de oficio, las siguientes tasas:

Quando las aguas fueran destinadas:

- Al consumo humano en fincas para habitación, pesos 200.00;
- A establecimientos comerciales y/o industriales, pesos 1.000.00.

Por cada análisis de cualesquiera otro producto se pagará una tasa cuyo importe se regulará de conformidad con la siguiente escala:

- Análisis tipo A ..... \$ 2.000.00
- Análisis tipo B ..... " 3.000.00
- Análisis tipo C ..... " 5.000.00

Están obligados al pago de esta tasa, el fabricante, el importador o distribuidor, cualquiera fuere el resultado del análisis respectivo cuando se efectuare a solicitud de parte; y, solamente cuando su resultado indicare que el producto no se adecúa a las exigencias y la correspondiente Ordenanza Municipal, cuando se proceda de oficio a realizarlo.

Art. 36. Aumentase en 1 o/o (uno por ciento) todos los recargos por mora establecidos en los artículos 30. del D. J. D. N.º 10.194 de 10 de agosto de 1956 y 33 del D. J. D. N.º 11.812 de 15 de setiembre de 1960 y sus modificativas y concordantes y en cualesquiera otras disposiciones.

Art. 37. Autorízase a la Intendencia Municipal para realizar las erogaciones necesarias a fin de ampliar la actividad de la explotación de los diversos juegos que se realizan en casinos en la medida de las exigencias de los apostadores a cuyo efecto la Intendencia Municipal podrá afectar, una vez deducidos los porcentajes al personal, las sumas necesarias, exclusivamente para el pago de las instalaciones locativas y refacciones, así como para la adjudicación de elementos y bienes para el juego.

La atención de los servicios personales que para dichas ampliaciones sean necesarios se realizarán mediante la redistribución del personal de casinos, quienes tendrán el mismo grado y categoría que tuvieron la fecha.

Art. 38. El porcentual a que se refiere el artículo 5 del D. J. D. N.º 14.152 será del 3 o/o (tres por ciento).

Art. 39. Por concepto de estudio de Títulos que efectúe la Escribanía Municipal para autorizar fraccionamientos de tierras a los efectos de la enajenación o cesión de áreas destinadas a vías y/o espacios públicos, se pagará por su propietario una tasa de \$ 5.000.00 (cinco mil pesos) cuando la superficie total del bien de que se trate no excediere de una hectárea; y de \$ 10.000.00 (diez mil pesos) en los demás casos.

Por concepto de estudio de Títulos con motivo del reconocimiento de cuentas, los propietarios abonarán una tasa equivalente al 20 o/o (veinte por ciento) del importe total de dichas cuentas (incluido capital, intereses y recargos).

Por concepto de estudio de Títulos que efectúe la aludida oficina a fin de obtener el certificado de uso de propiedad funeraria (decreto 18.842 de la Junta Departamental) se abonará una tasa de \$ 5.000.00 (cinco mil pesos) por cada uno.

Por concepto de contralor de las escrituras de servidumbre de aire y luz se abonará una tasa de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) por cada contralor.

Por toda escritura pública con excepción de las otorgadas con motivo de expropiaciones, que se extiendan en el protocolo de la Escribanía Municipal, se pagará una cantidad equivalente a los correspondientes honorarios, en la misma forma y condiciones que en las restantes escrituras, la que se verterá en Rentas Generales Municipales.

Idénticamente se procederá con respecto a los contratos de arrendamientos y demás contratos y/o actos que requiere la intervención de dicha Escribanía.

Art. 40. El mínimo establecido en el inciso 5.º del artículo 21 del decreto 13.131 de 27 de agosto de 1964 será de doscientos pesos (\$ 200.00).

Art. 41. Modifícase el artículo 7º. de la ley N.º 9.526 de 14 de diciembre de 1935 sobre la leche destinada a industrializar, el que quedará redactado en la siguiente forma:

Por concepto del servicio de contralor de toda leche o crema cruda que se destine a industrializar, se pagará una tasa de 3 o/o (tres por ciento) del precio real de venta de la misma que corresponderá pagar a quién la industrialice, siendo el mínimo de \$ 0.40 por litro de leche y de \$ 4.00 por kilo de crema.

Art. 42. Pagarán este tributo todos los industrializadores, siendo deudores solidarios los respectivos distribuidores y expendedores comprendidos en el decreto 9.015 de 4 de diciembre de 1953.

Art. 43. Derógase la tasa creada por el artículo 7.º de la ley N.º 9.526 de 14 de diciembre de 1935, por contralor de la leche pasteurizada para el consumo sin industrializar.

Art. 44. La tasa creada por el artículo 9º. del decreto 12.200 de 24 de noviembre de 1961 modificada por el artículo 126 del decreto 14.152 del 5 de enero de 1963, será de un 4 o/o (cuatro por ciento) sobre un monto imponible determinado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 262, 263, 264, 265 y 266 de la ley N.º 13.032 de 7 de diciembre de 1961, 128 de la ley N.º 13.637 y modificativas y concordantes.

Art. 45. Derógase el artículo 10 del decreto 12.200 de 24 de noviembre de 1961 y el artículo 126 del decreto 14.152 y la escala del artículo 9.º del decreto 12.200.

Art. 45. El certificado a que se refiere el artículo del decreto 12.200 de 24 de noviembre de 1961, será expedido dentro de los 30 (treinta) días de curso solicitado, el que tendrá un plazo de vigencia de 15 días desde la fecha de su expedición y la Municipalidad de Montevideo no dará curso alguna gestión o trámite iniciado o que se inicie en sus oficinas, relacionado con bienes inmuebles si se acompaña el mismo.

Podrá asimismo exhibirse agregándose testimonio escrito inicial que se glosará en el expediente.

Art. 47. El importe mínimo de cualesquiera certificados que expida la Intendencia Municipal, será de 150.00 (ciento cincuenta pesos).

Cuando la extensión de los mencionados certificados excediere de una foja, dicho importe se incrementará a razón de \$ 15.00 (quince pesos) por cada hoja excedente de la primera. Los certificados cuyo porte actual sobrepasare el mínimo antedicho, durarán el vigente por su primera foja, aplicándose el incremento mencionado en el párrafo anterior por la una de las fojas subsiguientes.

Art. 48. Modifícase los importes a pagar por el concepto estatuido en el artículo 3.º de la Ordenanza Municipal de 18 de marzo de 1931 por los siguientes:

Por cada vehículo de 2 ruedas, \$ 10.00.

Por cada vehículo de 4 ruedas \$ 30.00.

Por cada vehículo de más de 4 ruedas \$ 50.00.

Derógase la Ordenanza de 10 de mayo de 1911.

Art. 49. El servicio a que se refiere el artículo 25 del decreto 12.200 se declara permanente, percibiéndose, a partir del año 1968 inclusive, por la Inspección Contralor de todo local que sea objeto o no de locación o sublocación o cesión de arrendamiento, cualquiera sea su destino, el que se efectuará una vez por año en la fecha, forma y condiciones que la reglamentación determine, la cantidad de \$ 150.00 por año tratándose de viviendas; y de \$ 300.00 por año, en los demás casos, por cada unidad ocupacional; el que se abonará tratándose de vivienda, por su propietario y en los demás casos por el ocupante y en su defecto por el propietario, recaudándose en la forma, fecha, y condiciones y por la Oficina que la reglamentación establezca.

Art. 50. La cuantía del certificado a que se refiere el artículo 26 del D. J. D. N.º 11.812, será de pesos 150.00 (ciento cincuenta pesos).

Art. 51. La Intendencia Municipal procederá a arrendar o adjudicar en pago bienes muebles e inmuebles, y gravarlos con derecho real, hasta la cantidad de \$ 150.000.000.00 de conformidad con un plan que perfeccionará al respecto y dando cumplimiento en cada caso a lo dispuesto por el ordinal segundo del artículo 37 de la ley N.º 9.515.

Art. 52. Aumentanse los importes resultantes de la aplicación del artículo 44 del D. J. D. N.º 13.878 en \$ 50.00 (cincuenta pesos).

Art. 53. El importe de la Tasa creado por el artículo 29 del decreto 11.812 con excepción de lo establecido en el inciso d) de dicha disposición, será del diez por ciento del precio de venta al consumo, de las respectivas sustancias alimenticias o bebidas; o de

\$ 1.20 por unidad calculado en la forma dispuesta por el artículo 33 del decreto 13.131 con la modificación que le introdujo el artículo 7.º del decreto 14.107, con exclusión de la tasa establecida en el artículo 59 del decreto 13.878.

En caso de bebidas en cuya elaboración se empleen en todo o en parte ingredientes no nacionales, la tasa establecida precedentemente se verá duplicada.

Elévase el importe de la Tasa, establecido en dicho artículo 59 del decreto 13.878, en \$ 0.80 (ochenta céntimos).

Art. 54. Por el Ejercicio 1969 se aplicarán las tasas establecidas en el artículo 7.º del decreto 10.792 y sus modificativos, excepto el artículo 8º del decreto 14.152, cuadruplicadas, sobre los respectivos valores inmobiliarios aplicados, o con la modificación que, en su caso, estableciere la Dirección Catastral conforme a lo dispuesto por el artículo 83 in fine del decreto 14.152, quedando fijados a los efectos de la correcta aplicación del régimen establecido en el artículo 7º del decreto 14.152.

En los casos de propietarios y/o poseedores de más de un inmueble individualizado cada uno con un número propio de padrón, para la determinación y la aplicación de las tasas, se tomará en cuenta la suma total de los aforos individuales de cada uno de ellos.

Art. 55. Deróganse todas las exoneraciones de tasas y contributos municipales otorgadas por ley nacional, así como por el artículo 31 del decreto 11.812 con excepción de las correspondientes por Tratados Internacionales cuando mediare reciprocidad, y las de los Institutos Estatales de Enseñanza.

Art. 56. Derógase el artículo 101 del D.J.D. número 14.152.

Art. 57. Elévase a \$ 50.00 (cincuenta pesos) la cantidad establecida en el artículo 145 del D.J.D. número 14.152

Cuando el precio de venta de sus entradas o boletos de acceso no excedieren de \$ 70.00 (setenta pesos) el impuesto se liquidará y abonará en lo que excediere de \$ 50.00 (cincuenta pesos).

#### Tasa de Higiene Ambiental

Art. 58. Sustitúyense los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 5.º del decreto 13.131, quedando redactados en la siguiente forma; agregándose a la vez a dicho artículo 5.º un nuevo inciso f); y determinándose que, en aquellos casos de locales en que se desarrolle más de una de las actividades enumeradas en los incisos mencionados precedentemente, la tasa se liquidará por cada una de ellas:

- Bancos, Casas Bancarias, Instituciones Financieras o Administradoras de Propiedades, Casas de Préstamos simples y/o prendarios y sus sucursales, agencias y dependencias de cualquier índole, de \$ 15.000.00.
- Las Casas de Cambio, Agencias de Loterías y/o Quinielas, Casas o Agencias de Sport, \$ 3.000.00.
- Los clubes nocturnos, cabarets, danceings, bailes, wiskeyas, cafés de camareras y/o similares, pagarán \$ 3.000.00.
- Las casas de comidas con espectáculo, rumberías, cafés, bares y/o similares, pagarán \$ 1.500.00.
- En los demás casos, de \$ 250.00.
- En locales y en galerías \$1.000.00

Incorporación de edificios a la Propiedad Horizontal

Artículo 59. Aumentase a \$ 50.000.00 las autorizaciones para incorporar edificios al régimen de propiedad horizontal referidos en el artículo 26 del decreto 12.200, cuyas solicitudes se presenten con posterioridad a la promulgación de este decreto.

Art. 60. Autorízase a la Intendencia Municipal de Montevideo a obtener préstamos en Bancos y/o Instituciones Bancarias, hasta por la cantidad de pesos \$ 800.000.000.00 en moneda uruguaya y/o, en moneda extranjera, de conformidad con las disposiciones jurídicas en vigor, por valor equivalente, concertándolo por un plazo no mayor de tres (3) años, con o sin garantía, y con las demás condiciones bancarias corrientes, y cuyos servicios de amortización podrán empezar a abonarse en el año 1970, financiándose en la próxima Rendición de Cuentas, pudiendo imputarse a su producido los gastos, y los servicios de interés de la misma por el año 1969, para el caso de que el incremento de las recaudaciones no permita absorber la totalidad de dicha cantidad por el año 1969. Estos préstamos se concertarán mediante el procedimiento de la licitación pública, en la forma de estilo.

Art. 61. Actualizanse, mediante su triplicación, las cantidades a que se refiere el artículo 28 del D.J.D. N.º 12.200 y sus modificativos.

Art. 62. La cantidad a que se refiere el artículo 49 del D.J.D. N.º 13.878 será de \$ 300.00.

Art. 63. Todas las dependencias municipales que perciban cualquier ingreso municipal, fracasadas las posibilidades de obtener los cobros correspondientes en la vía administrativa, que se efectuarán en lapso no superior a 90 (noventa) días, desde la fecha en que debió pagarse la obligación, deberán cursar los correspondientes antecedentes y demás elementos respectivos a la Dirección de Procuraduría Fiscal, a los efectos que le son propios de conformidad con lo dispuesto en el Programa 060 del Presupuesto en vigor, lo que harán de inmediato al vencimiento de dicho término. Similar régimen se aplicará por la Dirección de Ingresos Territoriales para los tributos respectivos, cursando los antecedentes a su Sección Procuración.

Art. 64. En todas las liquidaciones que se practiquen por las Oficinas Municipales por cualquier concepto que fueren, todas las fracciones decimales se redondearán a la unidad peso más cercana.

Art. 65. Cuando por cualquier circunstancia queden suspendidos cualesquiera de los tributos establecidos o modificados por alguna de las disposiciones de este decreto, se aplicarán automáticamente las normas sustituidas o modificadas, y los por una vez, se suplirán por crecimiento vegetativo para los ejercicios siguientes.

Art. 66. Establécese una Partida para el nuevo Presupuesto de la Junta Departamental (Resolución Junta Departamental N.º 1.265) por un importe anual de \$ 157.314.980.35 (ciento cincuenta y siete millones trescientos catorce mil novecientos ochenta pesos con treinta y cinco centésimos)

Art. 67. Los recursos cuya naturaleza es por una sola vez se suplirán por las cantidades correspondientes para los Ejercicios futuros, en oportunidad de las próximas modificaciones presupuestales.

Art. 68. Establécese que los cargos de Salvavidas del Item Presupuestal correspondiente a la Dirección de Paseos Públicos, cuando fueren desempeñados por profesores que posean título expedido por la Comisión Nacional de Educación Física, se denominarán "Salvavidas (Docentes)".

Art. 69. Agrégase al artículo 1.º del decreto 4.186 y sus modificativos, el siguiente inciso:

b) Las funcionarias que no hallándose comprendidas en algunas de las situaciones previstas en los incisos anteriores, vivieren solas y carecieren de amparo familiar.

Art. 70. A los efectos del otorgamiento de licencia por enfermedad a cualquiera de los funcionarios municipales que hubieren cursado con aprobación curso de capacitación en la Academia de la División de Hoteles y Casinos, será indispensable la previa certificación del médico del Servicio respectivo, sólo en cuyo caso será indefectiblemente retribuida.

Art. 71. Los funcionarios y jornaleros contratados tendrán derecho a la licencia por enfermedad desde el momento de su contratación de acuerdo a las reglamentaciones vigentes, derogando a tales efectos las resoluciones del 22 de febrero de 1967 (artículo 1.º) y número 15.529, de 20 de junio de 1968 (artículo 1.º)

Art. 72. Sustitúyese el artículo 6.º del decreto 14.152, sancionado por el decreto 14.175, de 5 de enero de 1968, por el siguiente:

"Artículo 6.º Todos los funcionarios municipales con tareas inspectivas que conduzcan a la aplicación de sanciones, percibirán el cincuenta por ciento (50 o/o) de las multas que se impongan en virtud de su actuación, cuando se perciba su importe y una vez percibidos.

Las obligaciones y los derechos que se acreditan en el inciso anterior, se harán extensivos a los funcionarios municipales aludidos en el N.º 1 de la resolución N.º 1.171, de 2 de abril de 1968, del ex Consejo Departamental."

Art. 73. La Intendencia Municipal de Montevideo en oportunidad de la Rendición de Cuentas y el Balance de Ejecución Presupuestal correspondientes al Ejercicio 1968, propondrá la creación, para los Recaudadores, Notificadores e Inspectores de la Intendencia Municipal, de escalafones específicos dentro de los cuales se efectuarán las respectivas promociones, con prescindencia de la repartición o sector en el que desempeñan tareas.

Art. 74. Autorízase a la Comisión de Teatros Municipales a disponer la realización de tareas extraordinarias en las oportunidades en que ello resulte necesario para la prestación de los servicios a su cargo pudiendo a esos efectos utilizar el personal dependiente de la misma fuera de sus horas normales de labor asignándoles retribuciones suplementarias a jornal.



Art. 76. Modifícase el artículo 22 del decreto 12, que quedará redactado así:

"Artículo 22. El régimen de promociones por Desempeño, programado por D.F.D. N.º 13.490, se llevará una vez realizada integralmente la reconstrucción de los escalafones, comprendiéndose en aquellas y regularizaciones dispuestas por la aplicación de la misma y ajustes derivados de las disposiciones complementarias del nuevo ordenamiento orgánico de la Intendencia Municipal. Quedan exceptuados de esta disposición los funcionarios pertenecientes a la División de Hoteles y Casinos y a la Comisión de Centros Municipales."

Art. 76. Los cargos presupuestales de carácter docente pertenecientes a los servicios a cargo de la Comisión de Teatros Municipales quedarán suprimidos al reducirse la economía resultante acrecerá automáticamente a la respectiva partida de contrataciones asignada a ese Instituto.

Art. 77. El Intendente Municipal formulará en un término de cuatro meses, un plan orgánico y general sobre las construcciones a realizarse en los cuarteles de Bombardeo público adyacentes a la costa del Río de la Plata, cuya ejecución se realizará cumpliendo con las exigencias dispuestas por el artículo 25, numeral 27 de la Ley Orgánica Municipal.

Hasta tanto no se formule dicho plan, no podrán autorizarse construcciones en dicha zona.

Art. 78. La Intendencia Municipal reglamentará el presente decreto.

Art. 79. Comuníquese.

Sala de Sesiones de la Junta Departamental, a 3 de enero de 1969.

HIERACLI TO BARRERO, Presidente. — A. Lamboglia de las Carreras, Secretario General.

### (RESOLUCION Nº 22.037 A)

Montevideo, enero 7 de 1969.

istos: estos antecedentes relacionados con el Proyecto de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal del Ejercicio 1967 que fuera aprobado por este Ejecutivo y remitido a consideración de la Junta Departamental en virtud de lo dispuesto por la resolución N.º 15.773 A de fecha 30 de junio de 1968;

Resultando: 1.º) Que la Junta Departamental por resolución N.º 1.353 de fecha 29 de octubre de 1968 obró con encomiendas dichas modificaciones presupuestales, al referéndum del Tribunal de Cuentas de la República;

2.º) Que el Tribunal de Cuentas de la República por resolución de fecha 8 de noviembre de 1968 acordó devolver con observaciones el proyecto aprobado;

3.º) Que la Junta Departamental por resolución N.º 1.375 de fecha 14 de noviembre de 1968 rechazó las observaciones del Tribunal que se referían al plan constitucional de que dicho órgano legislativo debía pronunciarse sobre el Proyecto y las que tenían que ver con la duplicación de la tasa bromatológica para el caso de bebidas en cuya elaboración se emplean en todo o en parte ingredientes no nacionales, aceptando las restantes (Acta N.º 2.545), según consta expresamente en la nota de la Junta Departamental N.º 17.402 de fecha 3 de enero de 1969.

4.º) Que remitido el expediente a la Asamblea General a los efectos previstos por el inciso 5.º del artículo 225 de la Constitución de la República, ésta no venció el plazo de cuarenta días sin que recayera decisión sobre las discrepancias suscitadas;

5.º) Que con fecha 3 de enero de 1969 la Junta Departamental dictó el decreto N.º 14.436, aprobando definitivamente la indicada Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal del Ejercicio

1967, de la que se suprimió la parte final del artículo 2.º y la totalidad de los artículos 10, 18, 57 y 58 y se reordenó la numeración correspondiente;

Considerando: 1.º) Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 225 de la Constitución de la República, la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal del Ejercicio 1967 deberá tenerse por definitivamente sancionada en la forma que fue despatchada por última vez por la Junta Departamental;

2.º) Que el inciso final del artículo 281 de la Constitución de la República impide formular observaciones por el Ejecutivo Comunal a las normas presupuestales que hayan llegado a la Asamblea General por el trámite establecido por el artículo 225 del mismo texto.

El Intendente Municipal de Montevideo

#### RESUELVE:

1.º Promulgar la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal del Ejercicio 1967 con el texto que resulta del decreto 14.436 sancionado por la Junta Departamental con fecha 3 de enero de 1969.

2.º Publíquese; hágase saber a la Junta Departamental; remítase con notas copias al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Cuentas de la República.

3.º Comuníquese al Departamento de Hacienda —con agregación de antecedentes— publíquese en el Boletín de Resoluciones para conocimiento de todas las dependencias municipales e incorpórese al Registro correspondiente. — Gral. CARLOS B. HERRERA, Intendente Municipal. — Dr. Jorge Luis Elizalde, Secretario General Interno.